



Recurso nº 77/2012

Resolución nº 102/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M.D.E., en nombre y representación de LANGA INDUSTRIAL, S.A. contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir en el procedimiento abierto para la contratación del “Suministro de un tractor remolcador, de 500 lbs de tracción a la barra, un grupo eléctrico autopropulsado de suministro de energía eléctrica, una plataforma de mantenimiento hidráulica, una torre de iluminación remolcable, un carro de equipaje para bases aéreas, para aeronaves del Servicio Aéreo de la Guardia Civil”, (Expediente: B/0111/A/11/6), tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil convocó mediante anuncio enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de marzo 2012 y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en la misma fecha y en el Boletín Oficial del Estado el 26 de marzo de 2012, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de suministro de un tractor remolcador, de 500 lbs de tracción a la barra, un grupo eléctrico autopropulsado de suministro de energía eléctrica, una plataforma de mantenimiento hidráulica, una torre de iluminación remolcable, un carro de equipaje para bases aéreas, para aeronaves del Servicio Aéreo de la Guardia Civil

Segundo. Contra los mencionados pliegos LANGA INDUSTRIAL, S.A ha interpuesto, previo anuncio del mismo, recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 12 de abril de 2012, en el que, tras exponer los argumentos que considera adecuados en justificación del recurso, termina

solicitando que se anule el cuadro de características técnicas del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como del pliego de prescripciones técnicas, y se acuerde la modificación de los mismos y la publicación de unos nuevos pliegos.

Tercero. Por la Secretaría de este Tribunal se requirió del órgano de contratación la remisión del expediente de licitación, el cual fue remitido acompañado de un informe en el que pone de manifiesto que de acuerdo con el Servicio Aéreo de la Guardia Civil son *“acertados los alegatos presentados por la Empresa LANGA INDUSTRIAL, S.A.”*, por lo que *“entiende que se debe proceder a la nulidad del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y de la convocatoria de la licitación, efectuando el órgano de contratación, en su caso, la modificación y publicación de nuevos pliegos”*.

Cuarto. El Tribunal en resolución de 18 de abril de 2012 acordó conceder la suspensión solicitada por el recurrente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP).

Quinto. El trámite de alegaciones no ha sido evacuado al no existir otros interesados comparecidos en el procedimiento de licitación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas correspondiendo a este Tribunal su resolución, de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCAP.

Segundo. Son objeto del recurso el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 191.949.15 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra actos recurribles de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 y 2 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 de la citada Ley.

Quinto. Sobre el fondo, el recurrente impugna el apartado 7.2 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares por considerar que la solvencia técnica exigida restringe la concurrencia al no corresponderse con el objeto del contrato. También impugna los apartados 4.5, 4.10, 7.2, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1 y 8.2 del pliego de prescripciones técnicas por contener una descripción de los bienes a suministrar que dificulta la concurrencia, ya sea en algunos casos porque las dimensiones de la maquinaria solicitadas no son estándar, o se refirieren a una marca comercial concreta, o suponen, en general, requerimientos excesivos.

Sexto. En cuanto a la pretensión de impugnación del apartado 7.2 del cuadro de características técnicas del pliego de cláusulas administrativas particulares, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 62.2 del TRLCAP según el cual los requisitos de solvencia que deba reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. En este sentido, el recurrente cita la resolución 184/2011 de este Tribunal, dictada en el recurso 213/2011 que, en relación con el artículo 52.2 de la LCSP 30/2007 (actual 62.2 del TRLCSP), ponía de manifiesto que *“del citado artículo se pueden extraer las condiciones a las que han de sujetarse los criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato; que se encuentren entre los establecidos en la Ley según el contrato de que se trate; y además, como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública, que en ningún caso dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios”*.

El apartado 7.2 del cuadro de características exige como requisito para acreditar la solvencia técnica que las empresas licitadoras dispongan de los siguientes certificados:

“Certificaciones de calidad en vigor y, al menos las siguientes o más actuales a las que se detallan a continuación: ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y EN-9100:2003, y todas

ellas para las actividades de diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio de postventa de:

- *Equipos de apoyo en tierra para aeronaves.*
- *Equipos y utillaje para misiles.*
- *Equipos y vehículos especiales, shelters y contenedores.*
- *Simuladores y utillaje para paracaidismo.*
- *Banco de pruebas.*
- *Servicios de ingeniería y mantenimiento y repuestos.*

Y PECAL/AQAP 2110, requisitos OTAN de aseguramiento de calidad de diseño, desarrollo y producción para: diseño, desarrollo producción, instalación y servicios de postventa de:

- *Equipos de apoyo en tierra para aeronaves.*
- *Equipos y utillaje para misiles.*
- *Equipos y vehículos especiales, shelters y contenedores.*
- *Simuladores y utillaje para paracaidismo.*
- *Banco de pruebas.*
- *Servicios de ingeniería y mantenimiento y repuestos.”*

Dado que según la memoria justificativa del gasto y el apartado 1 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares el objeto del contrato consiste en la adquisición de equipos de apoyo en tierra para dar servicio a dos aviones CN-235 serie 300, no procede exigir las certificaciones ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y EN-9100:2003, y PECAL/AQAP 2110 diseño, desarrollo producción, instalación y servicios de postventa de otros equipos que no sean precisamente para el apoyo de aeronaves en tierra por no corresponderse con el objeto contractual, lo que ha sido

reconocido por el órgano de contratación en su informe al señalar que *“obviamente, la valoración de la solvencia técnica solamente puede quedar circunscrita a la exigencia de calidad referida a los “Equipos de apoyo en tierra para aeronaves”, únicos que abarcan el objeto del suministro”*.

Las argumentaciones anteriores nos llevan a la estimación de esta pretensión, por considerar que la exigencia el apartado 7.2 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares de certificaciones que no se corresponden con el objeto del contrato infringe los principios de igualdad y no discriminación, así como de las reglas de libre concurrencia.

Séptimo. En cuanto a la impugnación los apartados 4.5, 4.10, 7.2, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1 y 8.2 del pliego de prescripciones técnicas por contener una descripción de los bienes a suministrar que dificulta la concurrencia, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“a) El apartado 4.5 del PPT (ejes del vehículo remolcador), exige que se oferte un eje trasero compuesto de dos motores hidráulicos de alto par y baja revolución, eliminando la posibilidad de ofertar el tractor "convencional" donde se monta un eje trasero con diferencial, que es la solución de los tractores disponibles en el mercado de manera habitual.

b) El apartado 4.10 del PPT requiere para el vehículo remolcador un sistema eléctrico a 12V, mientras que los equipos adquiridos por el Ministerio de Defensa normalmente se suministran por exigencia del PPT a 24V.

c) El apartado 7.2 del PPT, relativo a las torres de iluminación, exige la instalación de un motor diesel "YANMAR 4TNV98", cuya potencia es muy superior a la requerida en otros puntos del PPT para este equipo por lo que no tiene sentido exigir tal motor en concreto teniendo en cuenta el suministro solicitado. Asimismo, carece de sentido exigir tal motor en concreto, dado que la referencia a una marca determinada está totalmente prohibida por el artículo 117.8 de la LCSP (transposición del artículo 8.6 de la Directiva Comunitaria 93/36/CEE) citado anteriormente.

d) Los apartados 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1 y 8.2 del PPT hacen referencia a medidas exactas que deben presentar los productos, con un grado de detalle asombroso y desde luego

anormal en los pliegos técnicos para contratos de suministro del Ministerio de Defensa. Como se ha señalado, el PPT especifica por ejemplo que la plataforma hidráulica de mantenimiento debe tener una longitud total de 2,83 m, una anchura total de 1,44 m, una longitud de su plataforma de trabajo de 2,49 m. Para el vehículo remolcador se detalla que su longitud total será de 3,60 m, su anchura total de 1,60 m o su altura total de 1,99 m. Para el grupo eléctrico autopropulsado, que su longitud total ha de ser de 3,50 m, su anchura total de 1,72 m, etc. No son éstas las medidas estándar del mercado, y el detalle con el que aparecen requeridas, sin prever medidas aproximadas o rangos de medidas que es lo habitual en estos pliegos, restringe de forma injustificada y contraria a la LCSP el número de potenciales licitadores, en lo que parece ser en beneficio de una sola empresa cuyos equipos parecen cumplir milimétricamente las características del PPT”.

En relación con esta pretensión, dado que el órgano de contratación acepta íntegramente las manifestaciones realizadas por la empresa recurrente con respecto de las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas impugnadas, lo que presupone que aquél reconoce que este pliego infringe el artículo 117.2 del TRLCSP en la medida que impide el acceso a la contratación pública en condiciones de igualdad de los licitadores, entiende este Tribunal que procede admitir las alegaciones realizadas por la recurrente debiendo modificarse las citadas cláusulas del pliego.

Únicamente, a efectos dialécticos procede analizar la cuestión relativa al empleo de marcas comerciales. Así, la exigencia de una marca concreta de motor diesel para las torres de iluminación plataforma, el artículo 117.8 del TRLCSP con el objeto de evitar que queden injustificadamente excluidos de los procedimientos de licitación algunos licitadores dispone que *“Salvo que el objeto del contrato lo justifique, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, una patente o a un tipo, a un origen, o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autoriza con carácter excepcional en el caso de que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada del término equivalente”.*

De acuerdo con el artículo transcrito las referencias a marcas comerciales constituyen una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que el precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que el órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción, lo cual no sólo no ha ocurrido en el presente caso sino que el órgano de contratación ha reconocido que no procede exigir una marca concreta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a M.D.E., en nombre y representación de la LANGA INDUSTRIAL, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir en el procedimiento abierto para la contratación del “Suministro de un tractor remolcador de 500 lbs de tracción a la barra, un grupo eléctrico autopropulsado de suministro de energía eléctrica, una plataforma de mantenimiento hidráulica, una torre de iluminación remolcable, un carro de equipaje para bases aéreas, para aeronaves del Servicio Aéreo de la Guardia Civil”, (Expediente: B/01111/A/11/6), tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia, declarándolos nulos de conformidad con los fundamentos de derecho de la presente resolución, siendo necesario convocar una nueva licitación en la que deba servir de base unos nuevos pliegos adaptados a los pronunciamientos de esta resolución

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal con fecha 18 de abril de 2012, al amparo de lo dispuesto en el artículo último párrafo del apartado 2 del artículo 43 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCAP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.